

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA
PANEL IV

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrida

v

ÁNDRES POVENTUD
FRANCO
Peticionario

KLCE201700552

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Guayama

Caso Núm.:
G LE2015G0071

Sobre:
Regla 192.1 de
Procedimiento
Criminal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2017.

Comparece ante nosotros, por derecho propio, el Sr. Andrés Poventud Franco (señor Poventud Franco o peticionario) y nos solicita que enmendemos una sentencia dictada el 5 de mayo de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Guayama. Según alega el peticionario, el TPI lo condenó a cumplir una pena de 21 meses de reclusión por cometer el delito tipificado en el Art. 3.1 de Ley para la Prevención de la Violencia Doméstica (8 LPRA sec. 631) y 6 meses por infringir el Art. 198 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 5268).

El peticionario expresó que el 2 de marzo de 2017 presentó ante el TPI una petición al amparo de la Regla 192.1 y 185 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II), y el principio de favorabilidad establecido en el Art. 4 del Código Penal de Puerto Rico (33 LPRA sec. 5004). La misma, según el señor Poventud Franco, fue declarada no ha lugar por el foro primario. Según la base de datos de la Rama Judicial, conocida como *Consulta de*

Casos, la decisión del TPI fue dictada el 3 de marzo de 2017, y se notificó el 13 del mismo mes y año.¹

Inconforme con el alegado dictamen, el señor Poventud Franco acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y arguyó que procedía la reclasificación del delito establecido en el Art. 3.1 de la Ley para la Prevención de la Violencia Doméstica, *supra*, a uno de tentativa de dicho delito con una pena de 18 meses, porque no hubo daños físicos ni materiales. Examinado el argumento del peticionario, hemos optado por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Resolvemos.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Cruz v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

¹<https://unired.ramajudicial.pr/casesearchapp/CaseSearch.aspx?CS=GLE2015G0071> (Última visita el 6 de abril de 2017).

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).
Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

Por otro lado, la Regla 185 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) le permite a las partes presentar ante el TPI una solicitud para revisar la legalidad de la sentencia. Al analizar un caso al amparo de esta Regla, es necesario distinguir las figuras jurídicas del *fallo* y la *sentencia*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el *fallo* como el pronunciamiento del tribunal que condena o absuelve a un acusado. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 94 DPR 220, 223 (1967). La *sentencia* es el pronunciamiento del tribunal que le impone la pena al convicto. *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490, 497 (1996).

La jurisprudencia ha reiterado que la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, no se utiliza para variar o dejar sin efecto los fallos. *Pueblo v. Silva Colón*, 185 DPR 759,

774 (2012); *Pueblo v. Valdés Sánchez*, supra; véase, además, Informe de Reglas de Procedimiento Penal, Tribunal Supremo de Puerto Rico Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, diciembre de 2008, pág. 646. La moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede presentarse en dos situaciones, a saber: cuando la sentencia es válida y cuando la sentencia es ilegal, nula o defectuosa. *Pueblo v. Silva Colón*, supra.

La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozano Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963). Si la sentencia es ilegal, la solicitud para modificar la pena puede presentarse en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, pág. 775. En cambio, la sentencia legal es aquella dictada por un tribunal que tiene el poder para así hacerlo y cuya modificación se solicita “por causa justificada y en bien de la justicia”. Íd. En esta última instancia, como regla general, la moción debe presentarse dentro del término de 90 días siguiente al momento en que fue dictada la sentencia. Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*.

Ahora bien, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007). Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, que dispone en lo pertinente lo siguiente:

Quiénes pueden pedirlo. Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse

todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, *supra*, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

El procedimiento establecido en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, es de naturaleza civil y, por tanto, el peticionario tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826; *Pueblo v. Rivera*, 167 DPR 812, 820-821 (2006). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, puede ser rechazada de plano si de su faz no se demuestra que el

petionario tiene derecho a algún remedio. Íd., pág. 826. Es el petionario quien debe poner en condiciones al tribunal de resolver la controversia. Íd. Ello se logra a través de la exposición de datos y argumentos de derecho concretos y, de cumplir con esto, se hace “imperiosa la celebración de una vista para atender los planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta”. (Énfasis nuestro). Íd., págs. 826-827.

Finalmente, al evaluar este recurso debemos tomar en consideración “que el proceso de impartir justicia incluye la debida protección del *principio de finalidad de los procedimientos penales*”. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 827. Además, es menester destacar que una persona convicta no tiene derecho a la asistencia de un abogado de oficio para presentar un recurso discrecional como lo es la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, a diferencia de una primera apelación. *Pueblo v. Rivera*, supra, págs. 817-818, citando a *Ross v. Moffit*, 417 U.S. 600 (1974) y a *Pueblo v. Esquilin Díaz*, 146 DPR 808, 815 (1998).

En el presente caso, el señor Poventud Franco solicita una reducción en *Sentencia*, pero el fundamento que utiliza para ello no se ajusta a lo permitido por las Reglas 185 y 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, pues requiere una revisión de los hechos del caso. La contención del señor Poventud Franco es que la pena impuesta por el Art. 3.1 de la Ley para la Prevención de la Violencia Doméstica, supra, debe ser modificada porque no causó daños físicos ni materiales. Ciertamente lo que nos planteó el petionario es una cuestión de hecho y no es revisable en esta etapa de los procedimientos. La convicción por el delito es final y firme al día de hoy y no tenemos ante nuestra consideración una cuestión de derecho que resolver. Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición de recurso de *certiorari* de conformidad

con los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones